



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	HERNANDO MENDOZA RIVERA
DEMANDADO	MILY JOHANA VARGAS MELOS
RADICADO	20228408900120180042000

ASUNTO A TRATAR

En atención a la constancia secretaria! que antecede, y en virtud de la petición incoada por el extremo activo, procederá el Despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.,

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de octubre del 2021, hora 09: 00 AM, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria 192- 13626, Inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, de propiedad **MILY JOHANA VARGAS MELOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 49.721.163 , ubicado en la calle 8 número 11- 82 , barrio el centro del municipio de Curumani cesa,,.

La licitación comenzara a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo a la cuenta del Banco Agrario de Colombia Sucursal la Jagua de Ibirico Cesar , a órdenes de este despacho Judicial de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación el setenta por ciento 70% del avalúo del bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP

TERCERO: Dar trámite tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del proceso para efectuar la publicaciones de ley, Por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la

fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar, lo indicado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, del citado artículo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f64f9073bce5f0409748a7d4d77ff9b8c61fe442bf933e758e7b2f9aaffdc7

Documento generado en 06/10/2021 08:31:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	BLANCA IDALITH SUAREZ MANDON
RADICADO	20228408900120210025400

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre de lo señores BLANCA IDALITH SUAREZ MANDON, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.496.877 y RUTH STELA SANTIAGO MANDON, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.496462, en la siguientes entidades financiera banco de bogotá, banco popular, banco corbanca, bancolombia, citibank, banco gnb, sudameris, banco bbva Colombia, banco del occidente, banco caja social, banco davivienda, banco colpatria, banco avi villas , credifinanciera, bancoomeva, finandina, banco falabella, banco pichincha s.a,coopcentral, banco santander, banco mundo mujer s,a, mi banco s.a, banco serfinanza, corficolombiana, banca de inversiones bancolombia, jp morgan, bnp paribas, corfignb sudameris, giros y finanzas c.f, tuya gm financial colombia s.a compañía financiamiento, coltefinaciera, financiera dann regional, financiera pagos internacionales s.a , compañía credifamilia, crezcamos, la hipotecaria, financiera juriscoop, rci colombia s,a bancoldex

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

LIMITESE EL EMBARGO EN LA SUMA OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000)

SEGUNDO: Negar el embargo de los bienes muebles en el lugar de residencia de los señores BLANCA IDALITH SUAREZ MANDON, identificada

con la cedula de ciudadanía No 36.496.877 y RUTH STELA SANTIAGO MANDON, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.496462, , conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3dea6355a5a87772a7cbcbe617e745257d217604521a283fb4668a9314c234

Documento generado en 06/10/2021 07:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	BLANCA IDALITH SUAREZ MANDON Y OTRO
RADICADO	20228408900120210025400

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, a favor de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra de **BLANCA IDALITH SUAREZ MANDON Y RUTH STELA SANTIAGO MANDON**, de igual manera se abstendrá de librar mandamiento de pago, de los interese a plazo conforme a la tasa de amortización ya que los mismos no se han causado y se cobraran como intereses moratorios al capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **BLANCA IDALITH SUAREZ MANDON Y RUTH STELA SANTIAGO MANDON** por la siguiente suma de dinero:

A.- Por el valor CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) por concepto de CAPITAL del pagaré No. 041-0038- 003562591.

B. Por los **intereses moratorios** del capital del pagaré No. 041-0038-003562591 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dieciocho (18) de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

C.- Por el valor de **SESENTA Y NUEVE MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$69.021.00)**, por concepto de **SEGUROS del pagaré** No. 041-0038- 003562591.

D. Por el valor de los intereses moratorios por conceptos de por concepto de **SEGUROS de los pagaré** 041-0038-003562591 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dieciocho (18) de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

F. De la condena a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el curso de este proceso, el despacho se pronunciara en su oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial **de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de40d3ec17188c6364f1a450cd3da1e1b7353a236d463443c9cdeff733c18560

Documento generado en 06/10/2021 07:20:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	FABIAN CARRASCAL SANCHEZ
RADICADO	20228408900120210025800

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre del señor FABIAN CARRASCAL SANCHEZ , identificado con la cedula de ciudadanía No 18.972.959, en la siguientes entidades financiera banco de bogotá, banco popular, banco corbanca, bancolombia, citibank, banco gnb, sudameris, banco bbva colombia, banco del occidente, banco caja social, banco davivienda, banco colpatría, banco avi villas, credifinanciera, bancoomeva, finandina, banco falabella, banco pichincha s.a,coopcentral, banco santander, banco mundo mujer s,a, mi banco s.a, banco serfinanza, corficolombiana, banca de inversiones bancolombia, jp morgan, bnp paribas, corfignb sudameris, giros y finanzas c.f, tuya gm financiera colombia s.a compañía financiamiento, coltefinaciera, financiera dann regional, financiera pagos internacionales s.a , compañía credifamilia, crezcamos, la hipotecaria, financiera juriscoop, rci colombia s,a bancoldex

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

LIMITESE EL EMBARGO EN LA SUMA DE VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000)

SEGUNDO: Negar el embargo de los bienes muebles en el lugar de residencia del señor FABIAN CARRASCAL SANCHEZ , identificado con la cedula de ciudadanía No 18.972.959, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b0bc1d0a56bfb170d9dfd0f651c55adaa47a7447e4ef06b3b966efdc10cd6

Documento generado en 06/10/2021 06:23:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	FABIAN CARRASCAL SANCHEZ
RADICADO	20228408900120210025800

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, a favor de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra **FABIAN CARRASCAL SANCHEZ**, de igual manera se abstendrá de librar mandamiento de pago, de los interese a plazo conforme a la tasa de amortización ya que los mismos no se han causado y se cobraran como intereses moratorios al capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **FABIAN CARRASCAL SANCHEZ** por la siguiente suma de dinero

A-. Por la suma liquida en dinero **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$18.945.922.00)** por concepto de **CAPITAL del pagaré No. 002-0038- 003235345** .

B-. Por la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios del capital **del pagaré No. 002-0038-003235345** a la tasa más alta permitida por la ley, desde el catorce (14) de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

C-. Por la suma liquida en dinero de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$394.733.00)**, por concepto de **SEGUROS del pagaré No. 002-0038-003235345**

D-. Por la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios **de los**

seguros del pagaré No. 002-0038-003235345 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el catorce (14) de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

F. Por **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.728.213.00)**, por concepto de **OTROS COSTOS**, contenidos en el **pagare** 002-0038-003235345,

G. Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los otros costos del pagaré** No. 002-0038-003235345 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el catorce (14) de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación

H. Se condene a la parte demanda al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el curso de este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f976d8c08c5c554e299c613bcb712d18f3b90eeb70d044c030834161a9b0656

Documento generado en 06/10/2021 06:11:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Hora 11:00, a.m. En la fecha y hora se recibe la anterior acción de tutela. Al despacho del señor juez para lo de su cargo.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

CONSIDERANDO:

Que JORGE LUÍS CHAVEZ SOSA, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANÌ, CESAR.

Que dicha Acción de tutela pretende garantizar el derecho fundamental de petición.

Que la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANÌ, CESAR, están realizando hechos que presuntamente violan los derechos fundamentales arriba señalados.

Que la presunta infractora es LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI, CESAR.

Que se hace necesario vincular al municipio de Curumaní.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de tutela interpuesta por JORGE LUÍS CHAVEZ SOSA contra la SECRETARIA DE TRASNSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI, CESAR.

SEGUNDO: Vincúlese al municipio de Curumaní-Cesar.

TERCERO: Notifíquese personalmente y córrasele traslado a la accionada y vinculada, previniéndoles para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta notificación, informen a este despacho sobre los hechos alegados por la accionante.

El juzgado previene a los requeridos sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, y advierte que la omisión injustificada en el envío de dicho informe y documento, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

El juzgado advierte que en caso de que el informe no fuere rendido dentro del término fijado, se tendrán por cierto los hechos manifestados por la accionante y entrará resolver de plano, salvo que estime necesaria otra averiguación previa.

TERCERO: Reconózcase al señor JORGE LUÍS CHAVEZ SOSA, personería para actuar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6882513830ef750594c48b3ee4be01c3a2f46ef27aa1b4be65b67584c5c34c4**
Documento generado en 06/10/2021 06:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	YASLIDES ARIAS PLATA
RADICADO	202284089001202100430

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre del señora YASLIDES ARIAS PLATA , identificado con la cedula de ciudadanía No 1.978.798, en la siguientes entidades financiera banco de bogotá, banco popular, banco corbanca, bancolombia, citibank, banco gnb, sudameris, banco bbva colombia, banco del occidente, banco caja social, banco davivienda, banco colpatría, banco avi villas, credifinanciera, bancoomeva, finandina, banco falabella, banco pichincha s.a,coopcentral, banco santander, banco mundo mujer s,a, mi banco s.a, banco serfinanza, corficolombiana, banca de inversiones bancolombia, jp morgan, bnp paribas, corfignb sudameris, giros y finanzas c.f, tuya gm financiera colombia s.a compañía financiamiento, coltefinaciera, financiera dann regional, financiera pagos internacionales s.a , compañía credifamilia, crezcamos, la hipotecaria, financiera juriscoop, rci colombia s,a bancoldex

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

LIMITESE EL EMBARGO EN LA SUMA DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000)

SEGUNDO: Negar el embargo de los bienes muebles en el lugar de residencia de la señorea YASLIDES ARIAS PLATA , identificado con la cedula de ciudadanía No 1.978.798,, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

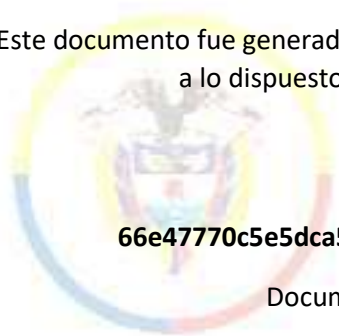
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

66e47770c5e5dca528bf60e7ab6a9a8a97f274c5c91a20b91fe98cb2ddaf6b03

Documento generado en 06/10/2021 05:37:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	ARIAS PLATA YASLINDE
RADICADO	20228408900120210043000

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, a favor de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra **ARIAS PLATA YASLINDE**, de igual manera se abstendrá de librar mandamiento de pago, de los interese a plazo conforme a la tasa de amortización ya que los mismos no se han causado y se cobraran como intereses moratorios al capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **ARIAS PLATA YASLINDE** por la siguiente suma de dinero

A-. Por la suma liquida en dinero de UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.048.168.00) por concepto de CAPITAL del pagaré No. 021-0038-002461049.-

B-. Por la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios del capital del pagaré No. 021-0038-002461049 a la tasa más alta permitida por la ley, desde eldieciséis (16) de febrero de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

C-. Por la suma liquida en dinero de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOSM/CTE (\$1.298.00), por concepto de SEGUROS del pagaré No. 021-0038-002461049.

D-. Por la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios de los otros costos del pagaré No. 021-0038-002461049 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dieciséis (16) de febrero de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se condene a la parte demanda al pago de las costas y agencias en derecho que secausen en el curso de este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO** , como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63f4428d205ab0982dca1b6048941ae43e26f567010988c11efefc8f6b523d8

Documento generado en 06/10/2021 05:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	ARIAS PLATA YASLINDE
RADICADO	20228408900120210043000

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, a favor de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra **ARIAS PLATA YASLINDE**, de igual manera se abstendrá de librar mandamiento de pago, de los interese a plazo conforme a la tasa de amortización ya que los mismos no se han causado y se cobraran como intereses moratorios al capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **ARIAS PLATA YASLINDE** por la siguiente suma de dinero

A-. Por la suma liquida en dinero de UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.048.168.00) por concepto de CAPITAL del pagaré No. 021-0038-002461049.-

B-. Por la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios del capital del pagaré No. 021-0038-002461049 a la tasa más alta permitida por la ley, desde eldieciséis (16) de febrero de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

C-. Por la suma liquida en dinero de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOSM/CTE (\$1.298.00), por concepto de SEGUROS del pagaré No. 021-0038-002461049.

D-. Por la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios de los otros costos del pagaré No. 021-0038-002461049 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dieciséis (16) de febrero de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se condene a la parte demanda al pago de las costas y agencias en derecho que secausen en el curso de este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO** , como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63f4428d205ab0982dca1b6048941ae43e26f567010988c11efefc8f6b523d8

Documento generado en 06/10/2021 05:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	MORRON VALBUENA HEBERTH
RADICADO	20228408900120210051200

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, a favor de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra **MORRON VALBUENA HEBERTH**,

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **MORRON VALBUENA HEBERTH** por la siguiente suma de dinero:

A-. Por la suma liquida en dinero de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS M/CTE (\$644.012.00)** por concepto de **CAPITAL del pagaré**No. 112-0038-003435358.

B-. Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios del capital del pagaré** No. 112-0038-003435358 a la tasa más alta permitida por la ley, desde elveintiuno (21) de enero de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de laobligación.

C. Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que secausen en el curso de este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN,** conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50dac0b623e44a89107f678599d8d4ba61aa4ed51639dd351ab658685fbd493

Documento generado en 06/10/2021 04:05:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR
Email: prmpal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2020-00244-00

Como quiera que en el presente proceso se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento del demandado CARMEN RUIZ VENERA, quien no compareció a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 108 inciso 7, del C.G.P., procede a designarle curador ad-lítem al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb1be1721711ba398bd90abbe538851cbfd78b2e4b61e1de6bc76c38d12e308

Documento generado en 06/10/2021 04:01:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	JHON JAIRO TORRES CASAS
RADICADO	20228408900120210042900

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre de los señores JHON JAIRO TORRES CASAS, con cedula de ciudadanía No 72.224240 y RUBIELDA TABORDA CORREA, con cedula de ciudadanía No 36.710.262, en la siguientes entidades financiera banco de bogotá, banco popular, banco corbanca, bancolombia, citibank, banco gnb, sudameris, banco bbva colombia, banco del occidente, banco caja social, banco davivienda, banco colpatría, banco avi villas, credifinanciera, bancoomeva, finandina, banco falabella, banco pichincha s.a,coopcentral, banco santander, banco mundo mujer s.a, mi banco s.a, banco serfinanza, corficolombiana, banca de inversiones bancolombia, jp morgan, bnp paribas, corfignb sudameris, giros y finanzas c.f, tuya gm financial colombia s.a compañía financiamiento, coltefinaciera, financiera dann regional, financiera pagos internacionales s.a , compañía credifamilia, crezcamos, la hipotecaria, financiera juriscoop, rci colombia s,a bancoldex

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y parágrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 25.500.000)

SEGUNDO: Negar el embargo de los bienes muebles a lo señores JHON JAIRO TORRES CASAS y RUBIELDA TABORDA CORREA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio con matrícula inmobiliaria 190- 6306, y 190 - 35689, Inscrito en la oficina de

instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, de propiedad de RUBIELDA TABORDA CORREA, con cedula de ciudadanía No 36.710.262

Conforme al artículo 593 No 1 del código general del Proceso, Líbrese oficio al registrador de instrumentos de Chimichagua Cesar a fin de inscribir la correspondiente medida a costas del parte interesada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc79a27da74296f59e418908d5b43021559bfc912327416ed141ee67980bce0
d**

Documento generado en 06/10/2021 02:44:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	TORRES CASAS JHON JAIRO
RADICADO	20228408900120210042900

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, a favor de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, y contra **JHON JAIRO TORRES CASAS Y RUBIELA TABORDA CORREA**, de igual manera se abstendrá de librar mandamiento de pago, de los interese a plazo conforme a la tasa de amortización ya que los mismos no se han causado y se cobraran como intereses moratorios al capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, **JHON JAIRO TORRES CASAS, Y RUBIELA TABORDA CORREA** por la siguiente suma de dinero:

A-. Por el valor **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MILSEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$17.082.680.00)** por concepto de **CAPITAL** del pagaré No. 066-0038-003328995.

C-. Por los **intereses moratorios del capital** delos 066-0038-003328995. a la tasa más alta permitida por la ley, desde desde el veintitrés (23) de marzo de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de laobligación.

D-. Por la suma liquida en dinero de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$221.983.00)**, por concepto de **SEGUROS**del pagaré No. 066-0038-003328995.

E-. Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los seguros del pagaré** No. 066-0038-003328995 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el veintitrés (23) de marzo de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total dela obligación.

F-. Abstenerse de librar mandamiento de pago por el valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.813.790.00)**, por concepto de **OTROS COSTOS**, suma pactada cancelar dentro del crédito por ser avalado porel **Fondo Regional de Garantías** conforme



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

al pagaré No. 066-0038-003328995, ya que la parte demandante no tiene facultad para ello

G-. Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los otros costos del pagaré** No. 066-0038-003328995 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el veintitrés (23) de marzo de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO** , como apoderado judicial **de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3846e39bae35988da001f65564f08e775f6a000a523bf0970dc048c4a5a2d038

Documento generado en 06/10/2021 01:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Seis (06) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	OLIMPO CABRALES ABELLOS
RADICADO	20228408900120210041500

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre de **OLIMPO CABRALES ABELLOS**, con cedula de ciudadanía No 18.969.274, en la siguientes entidades financiera banco de bogotá, banco popular, banco corbanca, bancolombia, citibank, banco gnb, sudameris, banco bbva colombia, banco del occidente, banco caja social, banco davivienda, banco colpatría, banco avi villas, credifinanciera, bancoomeva, finandina, banco falabella, banco pichincha s.a,coopcentral, banco santander, banco mundo mujer s,a, mi banco s.a, banco serfinanza, corficolombiana, banca de inversiones bancolombia, jp morgan, bnp paribas, corfignb sudameris, giros y finanzas c.f, tuya gm financiera colombia s.a compañía financiamiento, coltefinaciera, financiera dann regional, financiera pagos internacionales s.a , compañía credifamilia, crezcamos, la hipotecaria, financiera juriscoop, rci colombia s,a bancoldex

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y parágrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000. 000)**

SEGUNDO: Negar el embargo de los bienes muebles a **OLIMPO CABRALES ABELLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio con matrícula inmobiliaria 192-2623,Inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, de propiedad de de **OLIMPO CABRALES ABELLOS**, con cedula de ciudadanía No 18.969.274.-

Conforme al artículo 593 No 1 del código general del Proceso, Líbrese oficio al registrador de instrumentos de Chimichagua cesar a fin de inscribir la correspondiente medida a costas del parte interesada.-

CUARTO: Decrétese el embargo de CAMIÓN; Marca CHEVROLET; Linea NPR; con placa SOZ476, Modelo 2012; color BLANCO OLIMPO; N° serie 9GDNPR716CB005973; N° Motor *900805*; N° chasis y VIN 9GDNPR716CB005973; Cilindraje 4570; Autoridad de Transito STRIA MCPAL TTOyTTE GIRON, a nombre de **OLIMPO CABRALES ABELLOS**, con cedula de ciudadanía No 18.969.274.

Conforme al artículo 593 No 1 del código general del Proceso, Líbrese oficio al DIRECTOR DE TRANSITO DE GIRON SANTANDER, a fin de inscribir la correspondiente medida a costas del parte interesada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7fe026ad853eab77e38729ce8dee59bc8e02da2e0de3574031fd
59fcdb3e3d6**

Documento generado en 06/10/2021 09:23:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	OLIMPO CABRALES ABELLA
RADICADO	20228408900120210041500

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, a favor de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, y contra **OLIMPO CABRALES ABELLO**, de igual manera se abstendrá de librar mandamiento de pago, de los interese a plazo conforme a la tasa de amortización ya que los mismos no se han causado y se cobraran como intereses moratorios al capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, y contra **OLIMPO CABRALES ABELLO**, por la siguiente suma de dinero:

A.- Por el valor **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.913.564.00) Y CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$51.458.641.00) respectivamente por concepto de CAPITAL de los pagaré No. 110-0038- 002513630 y 022-0038-003798188.**

B. Por los **intereses moratorios del capital delos pagaré** No. 110-0038-002513630 y 022-0038-003798188 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el veintiuno (21) de enero de 2021 y veintiuno (21) de mayo de 2021 respectivamente hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

C.- Por el valor de **CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$108.243.00) Y UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS**



VEINTE PESOS M/CTE (\$1.260.220.00)**respectivamente**, por concepto de **SEGUROS de los pagaré** No. 110-0038- 002513630 y 022-0038-003798188.

D. Por el valor de los intereses moratorios por conceptos de por concepto de **SEGUROS de los pagaré** No. 110-0038- 002513630 y 022-0038-003798188.

F. Por el valor de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.081.742.00) Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.257.465.00), por concepto de **OTROS COSTOS**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO** , como apoderado judicial **de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8ffdf2f57a111dd16efb5e3848b9c2826a034e278cc4aca10c31716b4e39d2

Documento generado en 06/10/2021 08:33:18 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>